



Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

A fojas 31, a todo, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Ariel Ignacio Miranda Vallejos deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, letra e), de la Ley N° 18.883, que *aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales*; y 59, inciso final, de la Ley N° 18.695, *Orgánica Constitucional de Municipalidades*, en el proceso Rol N° 863-2024, sobre recurso de apelación, seguido ante el Tribunal Calificador de Elecciones;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, *cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada*;

5°. Que, el actor impugna los siguientes preceptos legales:

- **Artículo 10 letra e) de la Ley N.º 18.883:** *"Para ingresar a la municipalidad será necesario cumplir los siguientes requisitos (...) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Con todo, conforme a lo establecido en el artículo 120, no será necesario el cumplimiento de dicho plazo cuando así lo determine el respectivo fiscal".*
- **Artículo 59 inciso final de la Ley N.º 18.69:** *"Incurrirán en inhabilidad sobreviniente, para desempeñar el cargo de alcalde, las personas que, por sí o como representantes de otra persona natural o jurídica, celebren contratos u otorguen cauciones en favor de la municipalidad respectiva o tengan litigios pendientes con ésta, en calidad de demandantes, durante el desempeño de su mandato";*

6°. Que la parte requirente afirma que *"ambos preceptos legales son decisorio litis en la causa electoral Rol de Ingreso N.º 863-2024, seguida ante el Tribunal Calificador de Elecciones, y la aplicación al caso concreto produce efectos contrarios a la Constitución, por infringir el principio de igualdad constitucional, consagrado en el N.º 2 del artículo 19 de la Constitución precepto concordado con la garantía general del art. 19 N.º 26 de la Carta Fundamental, quebrantando además el derecho de todo ciudadano a optar a cargos públicos, del artículo 13 de la Carta, y la garantía de igualdad entre candidaturas independientes y de partidos políticos, consagrada constitucionalmente en el artículo 18 de la Ley Fundamental."* (fojas 2).

En cuanto a la gestión judicial invocada, señala el actor que *"La gestión pendiente corresponde a una reclamación deducida contra la sentencia de proclamación dictada por el Tribunal Electoral de Ñuble, todo, en el marco de la elección municipal."* (fojas 3);

7°. Que, explica el actor que el Tribunal Calificador de Elecciones conoce de una reclamación, por la proclamación del candidato que resultó victorioso en la elección de Alcalde de la comuna Ñiquén, Región de Ñuble, que corresponde al suscrito, reclamación que interpuso el candidato que obtuvo el segundo lugar en dicha elección, el señor Catoni Contreras. Agrega que el Tribunal Calificador, por decisión de fecha 11 de diciembre de 2024, revocó la sentencia de primer grado, y acogió la

reclamación, resolviendo que se *"declara la inhabilidad para asumir el cargo de alcalde a don Ariel Miranda Vallejos, despojándome así de la victoria en la elección municipal, y desconociendo, dicho sea de paso, la voluntad soberana del pueblo expresada libremente en la elección municipal, en este caso, en la comuna de Ñiquén"* (fojas 3). Y concluye que la inhabilidad que declara el Tribunal Calificador de Elecciones se apoya en los dos preceptos legales impugnados ante esta Magistratura, es decir, el artículo 10 letra e) de la Ley N.º 18.883 y el artículo 59 inciso final de la Ley N.º 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades (fojas 3);

8°. Que, del certificado acompañado por el requirente, de fecha 23 de diciembre de 2024, consta *"1.- Que se encuentra en tramitación ante este Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, un recurso de apelación deducido contra de la sentencia del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble que calificó y proclamó Alcalde en la comuna de Ñiquén y se le ha dado el Rol N°863-2024. 2.- Que, hoy la presente causa se encuentra con decreto de dar cuenta de un recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro escrita a fojas 546 (TCE)."* (fojas 24);

9°. Que, sin embargo, al momento de la cuenta en Sala y de la adopción del acuerdo sobre la admisión a trámite del libelo intentado a fojas 1, esto es, con fecha 30 de diciembre de 2024, se constata de la consulta en la página web del Tribunal Calificador de Elecciones (www.tricel.cl) que, en autos Rol N° 863-2024, mediante resolución de 27 de diciembre de 2024, se resolvió la reposición pendiente, proveyendo *"a fojas 547 (TCE): A lo principal: conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N°18.460 y artículo 14 del Auto Acordado de este Tribunal de 13 de mayo de 2021, no ha lugar, por improcedente."*

Con la misma fecha 27 de diciembre de 2024, se certificó en el expediente del Tribunal Calificador por la señora Secretaria Relatora (S) *"que a la fecha de hoy se han resuelto todas las presentaciones de autos, no existiendo recursos pendientes"*;

10°. Que, conforme a lo anotado en el motivo precedente y al examen de las piezas de la gestión respectiva, según lo previsto en el inciso final del artículo 4º de la Ley N° 20.886, que *modifica el Código de Procedimiento Civil, para establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales*, aparece que la gestión judicial invocada, al



momento en que es adoptado el acuerdo de la presente resolución, ha concluido en su tramitación.

Por tanto, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual -como se indicó- la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad, conforme lo dispone el artículo 84 N° 3 de la Ley N° 17.997, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas

1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.073-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



62C102FF-3946-4E69-A4AF-4A76185ABD6E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.